

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión n° 128/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la Comunidad** 1

- Reglamento (CE) n° 129/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8

- Reglamento (CE) n° 130/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en enero de 1999 10

- ★ **Reglamento (CE) n° 131/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2249/98 por el que se establecen derechos antidumping y derechos compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y por el que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega** 12

- ★ **Reglamento (CE) n° 132/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2630/97 en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina ⁽¹⁾** 20

- Reglamento (CE) n° 133/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola 21

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

(continuación al dorso)

<p>* Reglamento (CE) n° 134/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 936/97 relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada y el Reglamento (CEE) n° 139/81 por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada</p> <p>Reglamento (CE) n° 135/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1999 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 1374/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 136/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación</p> <p>Reglamento (CE) n° 137/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta</p> <p>Reglamento (CE) n° 138/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno</p> <p>Reglamento (CE) n° 139/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 140/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 141/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2852/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 142/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 143/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 144/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 145/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 146/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98</p> <p>Reglamento (CE) n° 147/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz</p>	<p>22</p> <p>24</p> <p>26</p> <p>28</p> <p>30</p> <p>32</p> <p>33</p> <p>34</p> <p>35</p> <p>36</p> <p>37</p> <p>38</p> <p>39</p> <p>40</p>
---	---

Reglamento (CE) nº 148/1999 de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado 42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/51/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia incluido el aprendizaje** 45

Comisión

1999/52/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de enero de 1999, que modifica la Decisión 97/252/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 4540]** 51

1999/53/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de enero de 1999, por la que se modifica la Decisión 98/587/CE, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad al funcionamiento de determinados laboratorios de referencia en el sector veterinario [notificada con el número C(1998) 4544]** 54

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 128/1999/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

de 14 de diciembre de 1998

**relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e
inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la Comunidad**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, sus artículos 57, 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido
en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾,

- (1) Considerando que el 29 de mayo de 1997 la Comisión transmitió al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones su Comunicación sobre el futuro desarrollo de las comunicaciones móviles e inalámbricas;
- (2) Considerando que la Comisión presentó el 15 de octubre de 1997 una Comunicación titulada «Estrategia y orientaciones políticas referentes al desarrollo futuro de las comunicaciones móviles e inalámbricas (UMTS)»;
- (3) Considerando que el 1 de diciembre de 1997 el Consejo invitó a la Comisión a presentarle a principios de 1998 una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que permita que se establezcan directrices sobre el fondo de la cuestión y que facilite en el actual marco legal comunitario la temprana concesión de licencias para servicios UMTS, cuando proceda y sobre la base del reparto existente de competencias en relación con la asignación coordinada de frecuencias en los servicios itinerantes comunitarios y paneuropeos; que el

Parlamento Europeo aprobó el 29 de enero de 1998 una Resolución en la que se manifiesta su decidido apoyo a la Comunicación de la Comisión de 15 de octubre de 1997;

- (4) Considerando que habrá que desarrollar una nueva generación de sistemas innovadores que hagan posible la presentación de servicios multimediales inalámbricos de banda ancha, incluidos los servicios a través de Internet y otros servicios basados en el Protocolo Internet (I/P), con vistas a proporcionar servicios flexibles y personalizados y que sean capaces de transportar con rapidez un volumen importante de datos mediante el uso combinado de componentes terrestres fijos y móviles, junto con enlaces por satélite; que la presente Decisión se aplicará a los componentes de satélite, sin perjuicio de la Decisión nº 710/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 1997, relativa a un planteamiento coordinado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad ⁽⁵⁾; que es necesario garantizar una apertura rápida del mercado que haga posible, mediante un nivel de competencia suficiente, la cobertura total y sin solución de continuidad, del territorio, el descenso de los costes y una oferta de servicios innovadores;
- (5) Considerando que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR 92) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) determinó en 1992 el espectro de frecuencias reservado al desarrollo de los elementos satelitales y terrestres del futuro sistema público de telecomunicaciones móviles terrestres (FSPTMT), posteriormente denominado Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000 (TMI-2000); que, conforme a la Resolución 212 de la UIT y a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones celebrada en 1995 (CMR 95), la realización de la parte terrestre debe comenzar hacia el año 2000;

⁽¹⁾ DO C 131 de 29. 4. 1998, p. 9 y DO C 276 de 4. 9. 1998, p. 4.

⁽²⁾ DO C 214 de 10. 7. 1998, p. 92.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 16 de septiembre de 1998 (DO C 373 de 2. 12. 1998).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de junio de 1998 (DO C 210 de 6. 7. 1998), Posición común del Consejo de 24 de septiembre de 1998 (DO C 333 de 30. 10. 1998, p. 56) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 1998 (DO C 379 de 7. 12. 1998). Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 1998.

⁽⁵⁾ DO L 105 de 23. 4. 1997, p. 4.

- (6) Considerando que en la Comunidad el concepto de los sistemas universales de telecomunicaciones móviles (UMTS) deberá ser compatible con el concepto de sistema móvil de tercera generación denominado Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000 (TMI-2000), elaborado por la UIT a escala mundial sobre la base de su Resolución 212;
- (7) Considerando que las Comunicaciones móviles e inalámbricas tienen una importancia estratégica no sólo para el desarrollo del sector comunitario de las telecomunicaciones y para la sociedad de la información, sino también para la economía y el empleo en la Comunidad en general; que la Comisión adoptó el 3 de diciembre de 1997 un Libro Verde sobre las consecuencias para la reglamentación de la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnología de la información; que, sobre la base de las consultas que generará el Libro Verde, la Comisión tomará en consideración las repercusiones para el UMTS de dicha convergencia, previendo, en particular, la revisión, de aquí a 1999, de la reglamentación comunitaria en materia de telecomunicaciones;
- (8) Considerando que, para crear un clima favorable a la inversión y al despliegue del UMTS y permitir el desarrollo de servicios comunitarios, paneuropeos y mundiales que cubran un territorio lo más extenso posible, es necesario que la Comunidad adopte medidas específicas sin dilación; que los Estados miembros deben permitir la introducción rápida y coordinada de redes y servicios UMTS compatibles en la Comunidad, sobre la base de los principios del mercado interior y de conformidad con las normas europeas de UMTS, aprobadas o elaboradas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI), cuando existan, y que, en particular, dichos servicios deberán contar con un tipo de interfaz radioeléctrica común, abierta e internacionalmente competitiva; que las discrepancias entre las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales obstaculizarían o impedirían la presentación de servicios UMTS a escala comunitaria y mundial, así como la libre circulación de los equipos destinados a ese fin;
- (9) Considerando que son aplicables a este sector las disposiciones legales comunitarias, incluidas las normas sobre competencia y, en particular: la Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en relación con las comunicaciones móviles y personales ⁽¹⁾, la Directiva 96/19/CE de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE, de 13 de marzo de 1996, en relación con la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones ⁽²⁾, la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones ⁽³⁾; la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) ⁽⁴⁾, y la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones ⁽⁵⁾; que la lista de las condiciones que pueden acompañar a las autorizaciones para UMTS según la Directiva 97/13/CE no afectará a las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con los requisitos de interés público reconocidos en el Tratado, en particular los artículos 36 y 56, especialmente en relación con la seguridad pública, incluida la investigación de actividades criminales;
- (10) Considerando que las organizaciones que proveen redes UMTS o servicios sobre dichas redes deben poder acceder al mercado sin restricciones innecesarias ni tasas excesivas, a fin de que pueda crearse un mercado dinámico que ofrezca una extensa gama de servicios competitivos;
- (11) Considerando que, de conformidad con el Derecho comunitario, y en particular con la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/2/CE de la Comisión: en primer lugar las licencias individuales deben limitarse a la instalación y explotación de las redes UMTS, en segundo, el número de licencias individuales sólo puede limitarse por razones de insuficiencia demostrada de capacidad del espectro de frecuencias y en tercer lugar la concesión de licencias debe responder a requisitos objetivos, no discriminatorios, pormenorizados y proporcionados, con independencia de que el empresario solicitante de la licencia sea ya operador de otros sistemas o no;
- (12) Considerando que las licencias deben permitir la itinerancia transnacional, que los Estados miembros deben fomentar, a su vez, para garantizar servicios a escala comunitaria y paneuropea; que, en lo relativo a las UMTS debería existir cooperación con la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) a través del Comité Europeo de Asuntos Reglamentarios en materia de Telecomunicaciones (ECTRA); que, en particular, deberían conferirse mandatos a fin de establecer el procedimiento de ventanilla única para los servicios;

⁽¹⁾ DO L 20 de 26. 1. 1996, p. 59.

⁽²⁾ DO L 74 de 22. 3. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 1.

- (13) Considerando que la amplitud del espectro disponible tendrá una influencia directa sobre la intensidad de la competencia en los mercados; que conviene por ello tener en cuenta la demanda estimada cuando haya que determinar la amplitud del espectro que debe asignarse; que debe atribuirse y liberarse con la antelación oportuna un espectro suficiente, a fin de propiciar una oferta amplia y competitiva de servicios multimedios móviles;
- (14) Considerando que la forma más eficiente de afectar la atribución de frecuencias en el marco de la CEPT es a través del Comité Europeo de Radiocomunicaciones (ERC); que es preciso adoptar a tiempo las debidas medidas legislativas para que se apliquen en la Comunidad las decisiones del ERC en caso necesario; que debe alentarse a los Estados miembros a informar periódicamente a la Comisión sobre la aplicación de las medidas aprobadas por el ERC; que puede ser necesaria una actuación comunitaria de carácter complementario para garantizar la oportuna aplicación de las decisiones de la CEPT en los Estados miembros;
- (15) Considerando que será preciso contar con un espectro suficiente para promover el desarrollo de un mercado cuya oferta de servicios multimedios móviles sea amplia y competitiva; que el 30 de junio de 1997 el ERC adoptó su Decisión ERC/DEC/(97)07 relativa a las bandas de frecuencias destinadas a la introducción de UMTS, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de octubre de 1997;
- (16) Considerando que en dicha Decisión se designan las bandas de frecuencias de 1900-1980 MHz, 2010-2025 MHz y 2110-2170 MHz a las aplicaciones UMTS terrestres, al tiempo que se sitúan las aplicaciones UMTS por satélite en las bandas de 1980-2010 MHz y de 2170/2200 MHz; que deberá asignarse un espectro suficiente en las bandas designadas por la CAMR 92, en función de las necesidades crecientes de espacio en ese espectro, antes de que se comercialicen los servicios UMTS; que la ampliación del espectro de frecuencias podría resultar necesaria dentro de algunos años;
- (17) Considerando que en el marco de la UIT se decidió incluir en el próximo orden del día de la CMR el examen de cuestiones relativas al espectro y la reglamentación en el ámbito del UMTS, así como la simplificación de la utilización de los terminales multimodales y la itinerancia mundial del sistema TMI-2000, a fin de determinar el espectro de frecuencias suplementario que será necesario para satisfacer la demanda del mercado durante el período 2005-2010; que, en consecuencia, habrá que elaborar, con la participación de todas las partes interesadas, posiciones comunes europeas, las cuales deberán ser objeto de promoción a escala mundial;
- (18) Considerando que la disponibilidad del espectro a precios adecuados, la cobertura y la calidad serán factores esenciales para el buen desarrollo del UMTS; que los métodos para establecer los precios del espectro no deben tener repercusiones negativas para la estructura competitiva del mercado y han de respetar el interés público, garantizando al mismo tiempo una utilización eficaz de ese recurso de gran valor;
- (19) Considerando que puede ser necesario que los operadores establezcan modalidades específicas de cooperación para garantizar la cobertura de regiones con escasa densidad de población; que la presente Decisión no impide a los Estados miembros imponer las formas oportunas de itinerancia nacional entre los operadores autorizados en su territorio respectivo, en la medida necesaria para garantizar una competencia equilibrada y no discriminatoria;
- (20) Considerando que la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre equipos de telecomunicación conectados y reconocimiento mutuo de la conformidad de los equipos, con objeto de sustituir la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicación y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾; que las normas armonizadas oportunas elaboradas por el ETSI y reconocidas con arreglo a la Directiva 98/13/CE garantizarán la libre circulación de los equipos terminales, también por lo que respecta al UMTS;
- (21) Considerando que el sistema de comunicaciones móviles digitales celulares de segunda generación fue definido originariamente en la Directiva 87/372/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a las bandas de frecuencia a reservar para la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad⁽²⁾ como aquél que opera en las bandas de 900 MHz; que el DCS-1800 tiene que admitirse como parte de la familia GSM y perteneciente a esta segunda generación; que la Comunidad debe tomar como base el éxito obtenido por la generación actual de productos de tecnología móvil digital, en particular por el sistema GSM, tanto en Europa como en el resto del mundo, teniendo en cuenta las posibilidades de interfuncionamiento entre el UMTS y los sistemas de segunda generación; que, de conformidad con la legislación comunitaria, no debe producirse discriminación entre los operadores de redes GSM y las nuevas empresas que participen en los mercados de UMTS; que los UMTS deben desarrollarse en un entorno integral sin solución de continuidad que permita la itinerancia total con las redes de GSM y entre los componentes terrestres y satelitales de las redes UMTS, lo que muy posiblemente hará que se precisen terminales híbridos como los terminales de modo/banda dual GSM/UMTS y terminales terrestres de satélite;

⁽¹⁾ DO L 74 de 12. 3. 1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 196 de 17. 7. 1987, p. 85.

- (22) Considerando que es importante que las redes UMTS brinden unas comunicaciones seguras y fiables y garanticen un alto grado de seguridad, incluida la protección contra su uso fraudulento, al menos equivalente a la de las comunicaciones móviles de la segunda generación;
- (23) Considerando que el UMTS está orientado hacia un mercado mundial; que se debe aprobar una norma europea común de UMTS que pueda ser propuesta como miembro del «concepto de la familia TMI-2000» elaborado por la UIT, a fin de incrementar las posibilidades de adopción del UMTS en mercados extraeuropeos; que, por esta razón, deben respetarse en la Comunidad los plazos establecidos por la UIT y deben tenerse en cuenta los requisitos técnicos finales de la UIT;
- (24) Considerando que, a pesar de que se mantiene como regla general la aplicación voluntaria de las normas, algunas interfaces y algunas situaciones podrían hacer necesaria el recurso a normas obligatorias para garantizar la interoperabilidad y facilitar la itinerancia de las redes y los servicios móviles; que las normas armonizadas adoptadas por organismos de normalización, tales como el ETSI, facilitan las tareas de reglamentación;
- (25) Considerando que la Comisión confirió al ETSI en 1995 un mandato de normalización general relativo al UMTS, de conformidad con lo establecido en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾ y en la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 27 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones⁽²⁾, y, podrá conferir nuevos mandatos en el futuro;
- (26) Considerando que es necesario tener en cuenta los efectos sociales en la transición hacia la sociedad de la información inalámbrica; que el desarrollo del UMTS y de las normas pertinentes debe coordinarse con otras actividades afines, como la realización de la sociedad de la información a escala comunitaria, las ayudas a la formación relacionada con tecnologías vinculadas al UMTS, las posibilidades de acceso para las personas de edad avanzada y discapacitadas o el estudio de los riesgos que las comunicaciones móviles podrían entrañar para la salud;
- (27) Considerando que las empresas comunitarias deben beneficiarse plenamente de los acuerdos comerciales internacionales, por ejemplo los firmados en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidos los acuerdos arancelarios como el acuerdo sobre tecnología de la información, así como del Convenio de Estambul relativo a la eliminación de los derechos de aduana sobre los efectos personales y los equipos profesionales, y tener un acceso efectivo a los mercados en los términos y condiciones específicos, para cuestiones como el trato nacional, a los que se hayan comprometido los países miembros de la OMC; que la Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para aplicar acuerdos internacionales; que tal vez éstos deban ser complementados por acuerdos y negociaciones bilaterales o multilaterales específicos que la Comisión podrá iniciar basándose en los mandatos que le confiera el Consejo;
- (28) Considerando que en la aplicación de la presente Decisión la Comisión deberá contar con la asistencia del Comité de licencias creado en virtud de la Directiva 97/13/CE; que, al aplicar la presente Decisión, la Comisión, con la asistencia de dicho Comité, debería cooperar estrechamente con los organismos externos pertinentes,

DECIDEN:

Artículo 1

Objetivo

La presente Decisión tiene por objeto facilitar la introducción rápida y coordinada en la Comunidad de redes y servicios UMTS compatibles, sobre la base de los principios del mercado interior y conforme a la demanda del mercado.

Artículo 2

Definición

A efectos de la presente Decisión, la expresión «sistema universal de telecomunicaciones móviles (UMTS)» designará el sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación con capacidad para servir de soporte, en particular, a servicios multimedia de nuevo tipo que superen las posibilidades de los sistemas actuales de segunda generación, como el GSM, y con capacidad para un uso combinado de componentes terrestres y de satélites. Dicho sistema tendrá capacidad para garantizar al menos las características enumeradas en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva substituida por la Directiva 98/34/CE (DO L 204 de 21. 7. 1998, p. 37).

⁽²⁾ DO L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

*Artículo 3***Planeamiento coordinado de la autorización**

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para permitir, de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 97/13/CE, la introducción coordinada y gradual de servicios UMTS en su territorio a no más tardar el 1 de enero de 2002, y, en particular, crearán un sistema de autorizaciones para los UMTS a más tardar el 1 de enero de 2000.

2. A los Estados miembros que así lo soliciten les será concedido un plazo extraordinario máximo de aplicación de doce meses con respecto a las fechas indicadas en el apartado 1 para crear un sistema de autorizaciones e introducir servicios UMTS, en la medida en que ello se justifique por las dificultades técnicas excepcionales halladas a la hora de efectuar las adaptaciones necesarias de su plan de frecuencias. Deberán presentar su solicitud antes del 1 de enero de 2000. La Comisión evaluará las solicitudes recibidas y adoptará una decisión motivada en un plazo de tres meses. Las informaciones facilitadas se pondrán a disposición de cualquier parte interesada que lo solicite, dentro del respeto a los legítimos intereses de protección del secreto comercial y de los secretos en materia de seguridad.

3. Al elaborar y aplicar sus regímenes de autorización, los Estados miembros velarán, de conformidad con la legislación comunitaria, por que la prestación de servicios UMTS, se organice:

- en las bandas de frecuencia que hayan sido armonizadas por la CEPT, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5,
- en cumplimiento de las normas europeas aplicables al UMTS aprobadas o elaboradas por el ETSI, en su caso, incluida en particular una norma de interfaz radioeléctrica común, abierta y competitiva a nivel internacional. Los Estados miembros velarán por que las licencias permitan la itinerancia transnacional en la Comunidad.

4. Dado que, con vistas a una utilización eficiente del espectro de radiofrecuencias, puede ser necesario limitar el número de sistemas UMTS autorizados en los Estados miembros, si se demuestra, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 97/13/CE y conjuntamente con la CEPT, que ciertos tipos posibles de sistemas son incompatibles, los Estados miembros coordinarán sus planteamientos a fin de autorizar tipos compatibles de sistemas UMTS en el conjunto de la Comunidad.

*Artículo 4***Derechos y obligaciones en materia de itinerancia**

1. Los Estados miembros fomentarán que los organismos que proporcionan redes UMTS negocien entre ellos acuerdos de itinerancia transfronteriza, con el fin de garantizar un servicio que proporcione una cobertura sin

solución de continuidad sobre todo el territorio comunitario.

2. En caso necesario, los Estados miembros podrán adoptar medidas para garantizar, de conformidad con el Derecho comunitario, la cobertura de las regiones con escasa densidad de población.

*Artículo 5***Cooperación con la CEPT**

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 97/13/CE, conferirá a los comités CEPT/ERC y CEPT/ECTRA los correspondientes mandatos, entre otras cosas, para armonizar la utilización de frecuencias. En dichos mandatos se especificarán las tareas que habrán de realizarse y se establecerá un calendario para ello.

2. El calendario para los primeros mandatos será el que figura en el anexo II.

3. Una vez finalizados los mandatos, se decidirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 97/13/CE, si el resultado de los trabajos efectuados en cumplimiento de los mismos deberá ser de aplicación en la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, cuando consideren que los trabajos contemplados en el mandato conferido a los comités CEPT/ECTRA o CEPT/ERC no progresan de manera satisfactoria conforme al calendario establecido, la Comisión o cualquier Estado miembro podrán someter el asunto al Comité de licencias, que intervendrá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 97/13/CE.

*Artículo 6***Cooperación con el ETSI**

La Comisión adoptará todas las medidas necesarias, si procede en cooperación con el ETSI, con objeto de promover una norma común y abierta para la prestación de servicios UMTS compatibles en toda Europa que respondan a las exigencias del mercado, para lo cual tendrá en cuenta la necesidad de presentar ante la UIT una norma común que constituya una de las posibles opciones de la Recomendación mundial TMI-2000 de la UIT.

*Artículo 7***Comité**

Para la aplicación de la presente Decisión, la Comisión estará asistida por el Comité de licencias creado en virtud del artículo 14 de la Directiva 97/13/CE.

*Artículo 8***Intercambio de información**

1. La Comisión informará regularmente al Comité sobre el resultado de las consultas celebradas con los representantes de los organismos suministradores de servicios o redes de telecomunicación, los usuarios, los consumidores, los fabricantes y los sindicatos.
2. El Comité, teniendo en cuenta la política de telecomunicaciones de la Comunidad, fomentará el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y la evaluación de las actividades reglamentarias en materia de autorización de servicios UMTS.

*Artículo 9***Aspectos internacionales**

1. La Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la introducción de servicios UMTS y la libre circulación de equipos UMTS en terceros países.
2. A tal fin, la Comisión velará por la aplicación efectiva de los acuerdos internacionales pertinentes al UMTS; en particular, y cuando sea necesario, la Comisión presentará al Consejo las propuestas oportunas para que le sean conferidos los oportunos mandatos de negociación de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros países y organizaciones internacionales. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
3. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo no irán en perjuicio de las obligaciones de la Comunidad y de los Estados miembros con arreglo a los acuerdos internacionales pertinentes.

*Artículo 10***Notificación**

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información que ésta requiera para verificar la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 11***Confidencialidad**

Se aplicarán a la información relativa a la presente Decisión las disposiciones del artículo 20 de la Directiva 97/13/CE.

*Artículo 12***Informe**

La Comisión se mantendrá al corriente de la evolución en el ámbito del UMTS e informará, en un plazo máximo de dos años, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la eficacia de las medidas tomadas en virtud de la presente Decisión.

*Artículo 13***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales y administrativas necesarias para hacer posible la aplicación de las medidas establecidas en la presente Decisión o acordadas en virtud de la misma.

*Artículo 14***Duración**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y permanecerá en vigor por un período de cuatro años a partir de dicha fecha.

*Artículo 15***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

*ANEXO I***CARACTERÍSTICAS QUE EL UMTS DEBE ESTAR EN CONDICIONES DE GARANTIZAR***Capacidades del sistema para poder ofrecer las opciones de servicio*

1. Capacidad multimedia; aplicaciones con movilidad plena y movilidad reducida en diferentes entornos geográficos que sobrepasen la capacidad de los sistemas de segunda generación, tales como el GSM.
2. Acceso eficaz a Internet, a redes Intranet y a otros servicios basados en el Protocolo Internet (I/P).
3. Transmisión vocal de alta calidad, comparable a la de las redes fijas.
4. Portabilidad de los servicios en distintos entornos UMTS cuando proceda (por ejemplo público/privado/negocios; fijo/móvil).
5. Funcionamiento en entorno integral sin solución de continuidad que permita una itinerancia total con las redes GSM y entre los componentes terrestres y de satélite de las redes UMTS.

Redes de acceso radioeléctrico

- Nueva interfaz radioeléctrica terrestre que permita el acceso a todos los servicios, incluidos los servicios basados en paquetes de datos, que vehiculen tráfico asimétrico y permitan, en bandas de frecuencia armonizadas, una adecuación de la anchura de banda a la velocidad de transmisión de datos cuando se solicite.
- Buena eficiencia espectral global incluido el uso de frecuencias asociadas y no asociadas por pares.

Red básica

- Tratamiento de las llamadas, control del servicio y gestión de la localización y de la movilidad con itinerancia total basada en la evolución de los sistemas de red básica existentes, por ejemplo en una red básica GSM evolucionada, teniendo en cuenta la convergencia entre las redes móviles/fijas.

*ANEXO II***CALENDARIO**

A partir de febrero de 1999: conferir mandatos a la CEPT relativos a la atribución de frecuencias suplementarias y a la disponibilidad de nuevo espectro que suplemente las bandas establecidas por la CAMR-92 para los FSPTMT para servicios UMTS.

A partir de febrero de 1999: conferir mandatos a la CEPT para que establezca un procedimiento de ventanilla única al que pueden recurrir los servicios en caso necesario.

REGLAMENTO (CE) N° 129/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,8
	204	48,3
	624	151,0
	999	95,0
0707 00 05	052	99,2
	053	102,9
	999	101,0
0709 10 00	220	68,8
	999	68,8
0709 90 70	052	137,9
	204	212,2
	628	122,8
	999	157,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	49,4
	204	39,5
	212	43,1
	220	31,7
	600	42,9
	624	43,6
	999	41,7
0805 20 10	052	34,1
	204	65,2
	999	49,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	58,7
	204	61,0
	464	74,1
	624	76,7
	999	67,6
	052	48,5
	600	57,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	53,0
	052	64,8
	060	39,1
	400	74,7
	404	85,6
	720	81,1
	728	101,1
	999	74,4
0808 20 50	052	140,6
	064	62,3
	400	83,0
	720	40,2
	999	81,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 130/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en enero de 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

período, comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999, para los seis países interesados,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, la República de Bulgaria y Rumanía⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1279/98 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumanía, y, en el caso de Polonia, el equivalente de la cantidad de carne expresada en peso de productos transformados que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999; que las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada originarias de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Rumanía y de Bulgaria por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes; que, no obstante, las solicitudes de carnes de vacuno originarias de Polonia y de productos transformados deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1279/98 estipula que, si durante el período del contingente las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer período especificado en el párrafo anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente; que, habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al segundo período, es conveniente determinar las cantidades disponibles para el tercer

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1279/98 se satisfarán en los porcentajes siguientes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumanía;
- b) 4,126 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1279/98, comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999, serán las siguientes:

- a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202:
 - 6 246 toneladas de carne originaria de la República de Hungría,
 - 2 877 toneladas de carne originaria de la República Checa,
 - 1 571 toneladas de carne originaria de Eslovaquia,
 - 230 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
 - 1 425 toneladas de carne originaria de Rumanía;
- b) 2 760 toneladas de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 1 289,72 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 176 de 20. 6. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 131/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2249/98 por el que se establecen derechos antidumping y derechos compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y por el que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 13,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando que:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) En el contexto de las investigaciones antidumping y antisubvenciones iniciadas mediante dos anuncios publicados separadamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾, la Comisión, mediante la Decisión 97/634/CE ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/1999 ⁽⁶⁾, aceptó los compromisos ofrecidos por el Reino de Noruega y por 190 exportadores noruegos.
- (2) El texto de los compromisos establece que el incumplimiento de la obligación de informar trimestralmente sobre todas las transacciones de venta al primer cliente no vinculado de la Comunidad en el plazo prescrito, excepto en caso de fuerza mayor, se interpretaría como un incumplimiento del compromiso.
- (3) El primer trimestre de 1998, ocho empresas noruegas no presentaron su informe en el plazo prescrito o no lo presentaron en absoluto. Estos exportadores no proporcionaron ninguna prueba de

la existencia de fuerza mayor que justifica el retraso de su informe o su ausencia.

- (4) Además, el texto de los compromisos establece específicamente que el incumplimiento de la obligación de vender el producto en cuestión en el mercado comunitario al precio mínimo previsto en el compromiso o por encima del mismo se interpretaría como un incumplimiento del compromiso.
- (5) A este respecto, en el cuarto trimestre de 1997 un exportador noruego vendió el producto en cuestión en el mercado comunitario a un precio inferior al precio previsto en el compromiso. Además, uno de los exportadores noruegos que no presentó su informe sobre el primer trimestre de 1998 en el plazo prescrito vendió asimismo el producto en cuestión en el mercado comunitario a un precio inferior al precio previsto en el compromiso.
- (6) La Comisión tenía por ello razones para creer que estas nueve empresas habían incumplido los términos de sus compromisos.
- (7) En consecuencia, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 2249/98 ⁽⁷⁾, en adelante denominado el «Reglamento del derecho provisional», estableció derechos antidumping y compensatorios provisionales sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0304 10 13, ex 0303 22 00 y ex 0304 20 13 originario de Noruega y exportado por las nueve empresas enumeradas en el anexo de dicho Reglamento. Mediante el mismo Reglamento, la Comisión suprimió a las empresas en cuestión del anexo de la Decisión 97/634/CE, en el que se enumeraban las empresas cuyos compromisos se habían aceptado.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (8) Las nueve empresas noruegas sujetas a derechos provisionales recibieron una comunicación por escrito referente a los hechos y las consideraciones esenciales sobre la base de los cuales se habían establecido estos derechos provisionales. Se les ofreció asimismo la oportunidad de formular observaciones y de solicitar ser oídas.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 288 de 21. 10. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 235 de 31. 8. 1996, p. 18, y DO C 235 de 31. 8. 1996, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 81.

⁽⁶⁾ DO L 8 de 14. 1. 1999, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 282 de 20. 10. 1998, p. 57.

- (9) Dentro del plazo establecido en el Reglamento del derecho provisional, sólo una de las empresas noruegas interesadas formuló observaciones por escrito. Una vez recibidas estas observaciones, la Comisión recabó y examinó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación definitiva de los presuntos incumplimientos. Formuló asimismo observaciones una empresa no sujeta a compromiso en relación con NorMan Trading Ltd AS, empresa ésta sí sujeta a compromiso.
- (10) De las nueve empresas sujetas a las medidas provisionales, sólo una, Norwell AS, solicitó ser oída.
- (11) Se informó a las partes interesadas de los hechos y de las consideraciones esenciales sobre la base de las cuales la Comisión pretendía confirmar la retirada de la aceptación de su compromiso y recomendar el establecimiento de derechos antidumping y compensatorios definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante los derechos provisionales. Se les concedió también un plazo para formular observaciones con posterioridad a la citada comunicación.
- (12) Las observaciones orales y escritas formuladas por las partes interesadas fueron consideradas y, en su caso, tenidas en cuenta en las conclusiones definitivas.

C. CONCLUSIONES DEFINITIVAS

- (13) Durante la audiencia, Norwell AS reiteró que la deducción de determinadas notas de crédito supuso un incumplimiento de su compromiso, puesto que su precio medio de venta a la Comunidad cayó entonces por debajo del precio mínimo de importación para el último trimestre de 1997. Pero la empresa alegó como circunstancias atenuantes que las notas de crédito se emitieron en relación con una reclamación única de calidad por un envío de pescado que llegó en condiciones anormalmente deficientes a los locales de los compradores en la Comunidad. Debido a la deficiente calidad del pescado, la empresa tuvo que conceder cuantiosos créditos a sus clientes. Aun admitiendo que el efecto de las notas de crédito había consistido en reducir el precio medio de venta de la empresa de una cantidad superior al precio mínimo de importación a otra inferior, la empresa alegó que, en el momento en que se negociaron los precios, resultaba imposible prever la emisión de notas de crédito por ese importe.
- (14) Las notas de crédito por reclamaciones de calidad justificarían asimismo una reducción del valor en aduana que, si la medida no fuera un compromiso sino un derecho variable, implicaría una reducción proporcional de los derechos aplicables. A fin de garantizar, en consecuencia, la equivalencia plena de las medidas antidumping y compensatorias,

adoptadas sea en forma de derechos sea de compromisos, las notas de crédito por reclamaciones de calidad legítimas y debidamente probadas no deberían abocar a una conclusión de incumplimiento.

- (15) En vista de cuanto antecede y disponiendo de pruebas suficientes, ahora presentadas y verificadas, en apoyo de la alegación de Norwell AS acerca de la calidad anormalmente insuficiente de ese concreto envío, se concluyó que no debían imponerse medidas definitivas a esa empresa.
- (16) En cuanto a NorMan Trading Ltd AS, a la que se habían impuesto derechos provisionales, otra empresa noruega alegó que esta empresa había cesado sus actividades comerciales en septiembre de 1997, había sido liquidada y había sido sustituida por la empresa que formuló observaciones. En consecuencia, dado que no se han recibido observaciones sobre las conclusiones de incumplimiento, puesto que la empresa no existe ya, el nombre de esta empresa deberá suprimirse de la lista de exportadores noruegos exentos de los derechos antidumping y compensatorios definitivos.
- (17) En lo que respecta a las demás empresas que incumplieron sus obligaciones de información, como ya se ha dicho, ninguna de ellas ha alegado con posterioridad a la comunicación que una causa de fuerza mayor les haya impedido presentar sus informes trimestrales en el plazo prescrito. Del mismo modo, no se ha recibido ninguna observación de la empresa que, además de no presentar su informe a tiempo, exportó también el producto en cuestión a la Comunidad a un precio inferior al precio mínimo. En consecuencia, deberán imponerse medidas definitivas a estas empresas.

D. RETIRADA DE LOS COMPROMISOS

- (18) Al supervisar los compromisos presentados por los exportadores noruegos, la Comisión constató progresivamente que algunos exportadores no habían efectuado ventas a la Comunidad Europea durante varios trimestres sucesivos. En la inspección, varias de estas empresas declararon también que no habían exportado durante el período de referencia de la investigación inicial que dio lugar a las presentes medidas antidumping y compensatorias, y que tampoco tenían la obligación contractual de hacerlo en un futuro inmediato.
- (19) La Comisión informó de estas conclusiones a las partes interesadas y señaló que, en vista de los hechos, las empresas no podían considerarse exportadores a efectos del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado el «Reglamento antidumping de base») y del Reglamento (CE) n° 2026/97 (en lo sucesivo denominado el «Reglamento antisubvenciones de base»). Además, se informó a estas partes de que si se mantenían los compro-

misos en vigor en tales circunstancias, se complicaría la tarea administrativa de supervisión de la Comisión.

Asimismo se informó a las partes de que, siempre que se cumplieran las condiciones pertinentes, podrían ofrecer de nuevo un compromiso en calidad de nuevos exportadores, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1890/97 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2678/98 ⁽²⁾ y el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1891/97 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2678/98. En cuanto a las veintiuna empresas que de resultas retiraron sus compromisos, el Consejo les impuso, mediante el Reglamento (CE) n° 2039/98 ⁽⁴⁾, derechos antidumping y compensatorios definitivos y la Comisión modificó en consecuencia, mediante la Decisión 98/540/CE ⁽⁵⁾, la Decisión 97/634/CE.

- (20) A raíz de estas modificaciones, tres empresas más, a saber, Hirsholm Norge AS, Lorentz A. Lossius AS y Roger AS, retiraron voluntariamente sus compromisos. Además, advertida por la Comisión de un presunto incumplimiento de la obligación de informar, otra empresa, Fonn Egersund AS, retiró también su compromiso.
- (21) Como consecuencia de la retirada de sus compromisos, estas cuatro empresas no tienen derecho a seguir disfrutando de una exención de los derechos antidumping y compensatorios y sus nombres deberán ser suprimidos, por lo tanto, de la lista de empresas cuyos compromisos se han aceptado.

E. MODIFICACIÓN DEL ANEXO DE LA DECISIÓN 97/634/CE

- (22) Paralelamente al presente Reglamento, la Comisión presenta una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre el salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y exportado por las ocho empresas sujetas al derecho

provisional impuesto por el Reglamento del derecho provisional.

- (23) Deberá modificarse el anexo de la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos en el contexto de los presentes procedimientos antidumping y antisubvenciones para consignar el restablecimiento del compromiso ofrecido por Norwell AS, respecto de la cual debe anularse el derecho provisional.
- (24) Deberá modificarse en consecuencia el anexo de la Decisión 97/634/CE donde se enumeran las partes cuyos compromisos han sido aceptados para consignar estos cambios y las retiradas de compromisos anteriormente mencionadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del Reglamento (CE) n° 2249/98 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
2. Se liberarán los importes garantizados por los derechos antidumping y compensatorios provisionales establecidos por ese Reglamento respecto del salmón atlántico de piscifactoría (no salvaje) clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00 (código Taric: 0302 12 00*19), ex 0304 10 13 (código Taric: 0304 10 13*19), ex 0303 22 00 (código Taric: 0303 22 00*19) y ex 0304 20 13 (código Taric: 0304 20 13*19) originario de Noruega y exportado por Norwell AS, n° de compromiso 128 (código Taric adicional 8316).

Artículo 2

El anexo de la Decisión 97/634/CE se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 1.
⁽²⁾ DO L 337 de 12. 12. 1998, p. 1.
⁽³⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 19.
⁽⁴⁾ DO L 263 de 26. 9. 1998, p. 3.
⁽⁵⁾ DO L 252 de 12. 9. 1998, p. 68.

*ANEXO I***Lista de las empresas sujetas a derechos antidumping y compensatorios definitivos**

Nº de compromiso	Nombre de la empresa	Código Taric adicional
84	Langfjord Laks AS	8116
86	Leonhard Products AS	8423
90	Marex AS	8326
117	NorMan Trading AS	8230
129	Notfisk Arctic AS	8234
149	Salomega AS	8260
166	Skarpsno Mat	8277
177	Svenodak AS	8288

ANEXO II

Lista de las 107 empresas cuyos compromisos se aceptan a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 131/1999

N° de compromiso	Nombre de la empresa	Código Taric adicional
3	Agnefest Seafood	8325
7	Aqua Export A/S	8100
8	Aqua Partner A/S	8101
11	Arctic Group International	8109
13	Arctic Superior A/S	8111
14	Arne Mathiesen A/S	8112
15	A/S Aalesundfisk	8113
16	A/S Austevoll Fiskeindustri	8114
17	A/S Keco	8115
20	A/S Refsnes Fiskeindustri	8118
21	A/S West Fish Ltd	8119
22	Astor A/S	8120
23	Atlantic King Stranda A/S	8121
24	Atlantic Seafood A/S	8122
26	Borkowski & Rosnes A/S	8124
27	Brødrene Aasjord A/S	8125
28	Brødrene Eilertsen A/S	8126
31	Christiansen Partner A/S	8129
32	Clipper Seafood A/A	8130
33	Coast Seafood A/S	8131
35	Dafjord Laks A/S	8133
36	Delfa Norge A/S	8134
39	Domstein Salmon A/S	8136
41	Ecco Fisk & Delikatesse	8138

Nº de compromiso	Nombre de la empresa	Código Taric adicional
42	Edvard Johnsen A/S	8139
43	Eurolaks AS	8140
44	Euronor AS	8141
46	Fiskeforsyningen AS	8143
47	Fjord Aqua Group AS	8144
48	Fjord Trading Ltd AS	8145
50	Fossen AS	8147
51	Fresh Atlantic AS	8148
52	Fresh Marine Company AS	8149
53	Fryseriet AS	8150
58	Grieg Seafood AS	8300
60	Haafa fisk AS	8302
61	Hallvard Lerøy AS	8303
62	Herøy Filetfabrikk AS	8304
66	Hydro Seafood Sales AS	8159
67	Hydrotech-gruppen AS	8428
72	Inter Sea AS	8174
75	Janas AS	8177
76	Joh. H. Pettersen AS	8178
77	Johan J. Helland AS	8179
79	Karsten J. Ellingsen AS	8181
82	Labeyrie Norge AS	8184
83	Lafjord Group AS	8185
85	Leica Fiskeprodukter	8187
87	Lofoten Seafood Export AS	8188
92	Marine Seafood AS	8196
93	Marstein Seafood AS	8197

Nº de compromiso	Nombre de la empresa	Código Taric adicional
96	Memo Food AS	8200
99	Myre Sjømat AS	8203
100	Naco Trading AS	8206
101	Namdal Salmon AS	8207
104	Nergård AS	8210
105	Nils Williksen AS	8211
107	Nisja Trading AS	8213
108	Nor-Food AS	8214
111	Nordic Group ASA	8217
112	Nordreisa Laks AS	8218
113	Norexport AS	8223
114	Norfi Produkter AS	8227
115	Norfood Group AS	8228
116	Norfra Eksport AS	8229
119	Norsk Akvakultur AS	8232
120	Norsk Sjømat AS	8233
121	Northern Seafood AS	8307
122	Nortrade AS	8308
123	Norway Royal Salmon Sales AS	8309
124	Norway Royal Salmon AS	8312
128	Norwell AS	8316
130	Nova Sea AS	8235
134	Ok-Fish Kvalheim AS	8239
137	Pan Fish Sales AS	8242
140	Polar Seafood Norway AS	8247
141	Prilam Norvège AS	8248
142	Pundslett Fisk	8251

Nº de compromiso	Nombre de la empresa	Código Taric adicional
144	Rolf Olsen Seafood AS	8254
145	Ryfisk AS	8256
146	Rørvik Fisk- og fiskematforretning AS	8257
147	Saga Lax Norge AS	8258
148	Saga Lax Nord A/S	8259
151	Sangoltgruppa AS	8262
154	Sea Eagle Group AS	8265
155	Sea Star International AS	8266
156	Sea-Bell AS	8267
157	Seaco AS	8268
158	Seacom AS	8269
160	Seafood Farmers of Norway Ltd AS	8271
161	Seanor AS	8272
162	Sekkingstad AS	8273
164	Sirena Norway AS	8275
165	Kinn Salmon AS	8276
167	SL Fjordgruppen AS	8278
172	Stjernelaks AS	8283
174	Stolt Sea Farm AS	8285
175	Storm Company AS	8286
176	Superior AS	8287
178	Terra Seafood AS	8289
180	Timar Seafood AS	8294
182	Torris Products Ltd AS	8298
183	Troll Salmon AS	8317
187	Vie de France Norway AS	8321
188	Vikenco AS	8322
189	Wannebo International AS	8323
190	West Fish Norwegian Salmon AS	8324

REGLAMENTO (CE) N° 132/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2630/97 en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾ y, en particular, la letra d) de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2630/97 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 en lo que respecta al nivel mínimo de los controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1678/98⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias;

Considerando que, a fin de garantizar una colaboración eficaz entre las autoridades responsables de los controles en el sector de la carne de vacuno, es importante prever la transmisión a las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3887/92, copias de los informes elaborados a raíz de las inspecciones previstas en el Regla-

mento (CE) n° 2630/97, en los que se pongan de manifiesto infracciones de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá el apartado 6 siguiente al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2630/97:

«6. Se enviará sin demora a las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3887/92 una copia de los informes mencionados en el apartado 5, en los que se pongan de manifiesto infracciones de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 354 de 30. 12. 1997, p. 23.

⁽³⁾ DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 133/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificación de exportación en el sector vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1354/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 ⁽⁴⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1685/95 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a 20 de enero de 1999 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 15 de marzo de 1999, contemplada en el apartado 1 del artículo 1 *bis* del

Reglamento (CE) n° 1685/95, si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas entre el 16 y el 19 de enero de 1999 y suspender hasta el 15 de marzo de 1999 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado entre el 16 y el 19 de enero de 1999 en virtud del Reglamento (CE) n° 1685/95 se expedirán por un máximo del 30 % de las cantidades solicitadas.
2. Quedan suspendidas hasta el 15 de marzo de 1999 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 20 de enero de 1999 así como, desde el 22 de enero de 1999 la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 12. 7. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 186 de 16. 7. 1997, p. 9.

⁽³⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 134/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 936/97 relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada y el Reglamento (CEE) n° 139/81 por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1680/98 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 139/81 de la Comisión, de 16 de enero de 1981, por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas

carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1680/98, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que Australia ha nombrado un nuevo organismo emisor de certificados de autenticidad; que, por lo tanto, conviene modificar el anexo II del Reglamento (CE) n° 936/97 y del Reglamento (CEE) n° 139/81,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo II del Reglamento (CE) n° 936/97, el organismo denominado «Department of Primary Industries and Energy» se sustituirá por el organismo denominado «Department of Agriculture, Fisheries and Forestry — Australia».

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 139/81 se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO II

Lista de los organismos de los países exportadores autorizados para emitir certificados de autenticidad

Tercer país	Organismo	
	Denominación	Dirección
Argentina	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA), Dirección General de Mercados Ganaderos	Paseo Colón 922 1 ^{er} piso Oficina 146 (1063) Buenos Aires Argentina
Australia	Department of Agriculture, Fisheries and Forestry — Australia	PO Box 858 Canberra, ACT 2601
Botsuana	Ministry of Agriculture, Department of Animal Health and Production	Principal Veterinary Officer (Abattoir) Private Bag 12 Lobatse

⁽¹⁾ DO L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 15 de 17. 1. 1981, p. 4.

Tercer país	Organismo	
	Denominación	Dirección
Nueva Zelanda	New Zealand Meat Producers Board	110 Featherston Street Box 121 Wellington
Suazilandia	Ministry of Agriculture	PO Box 162 Mbabane
Uruguay	Instituto Nacional de Carnes (INAC)	Rincón 459 Montevideo
Sudáfrica	South African Livestock and Meat Industries Control Board	Hamilton and Vermeulen Streets Pretoria
Zimbabue	Ministry of Agriculture Department of Veterinary Services	PO Box 8012 Causeway Harare Zimbabwe
Namibia	Ministry of Agriculture, Water and Rural Development, Directorate of Veterinary Services	Private Bag 12002 Auspanplatz Windhoek 9000 Namibia»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 135/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1999 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 1374/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98 se refieren a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98 que figuran en

el anexo I, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999 en virtud del Reglamento (CE) n° 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

2. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo III b del Reglamento (CE) n° 1374/98 que figuran en el anexo II, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999 en virtud del Reglamento (CE) n° 1374/98, serán atribuidas por el coeficiente de asignación indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 185 de 30. 6. 1998, p. 21.

ANEXO I

Número de orden en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98	Número de orden TARIC	Período: enero — marzo de 1999 Coeficiente de asignación
36	09.4590	0,0056
37	09.4599	0,0029
39	09.4591	0,1429
40	09.4592	0,0108
41	09.4593	0,0305
42	09.4594	0,0081
44	09.4595	0,0053
47	09.4596	0,0022

ANEXO II

Número de orden en el anexo III B del Reglamento (CE) n° 1374/98	Número de orden TARIC	Período: enero — junio 1999 Coeficiente de asignación
13	09.4101	1,0000

REGLAMENTO (CE) N° 136/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 29/1999 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias

para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C				
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C				
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C				
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ				
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C				
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C				
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C				
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C				
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A	Categoria C				
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C				
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C				
	U	R	O	U	R	O
France						×
Great Britain					×	
Ireland				×	×	×
Northern Ireland				×	×	×

REGLAMENTO (CE) N° 137/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	44,00
1107 10 99 9000	69,70
1107 20 00 9000	81,80

REGLAMENTO (CE) N° 138/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	44,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	41,25
1001 90 99 9000	03	22,00	1101 00 15 9150	01	38,00
	02	0	1101 00 15 9170	01	35,00
1002 00 00 9000	03	64,00	1101 00 15 9180	01	32,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	44,75	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	27,00 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	39,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 139/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2850/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 15 al 21 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 69,85 EUR por tonelada para una cantidad máxima global de 15 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 44.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 140/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2849/98 de la Comisión⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 15 al 21 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 74,86 EUR por tonelada para una cantidad máxima global de 10 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 141/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2852/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2852/98 de la Comisión⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 15 al 21 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2852/98, la reducción máxima del derecho de importación de sorgo se fijará en 77,94 EUR por tonelada para una cantidad máxima global de 100 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 55.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 142/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 15 al 21 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 38,88 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 143/1999 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 1999
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2599/98 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido

en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 15 al 21 de enero de 1999 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 325 de 3. 12. 1998, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 144/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 15 al 21 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 31,99 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 145/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 15 al 21 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 74,45 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 146/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 15 al 21 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 54,88 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 147/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en EUR/t)</i>		<i>(en EUR/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	77,66	1104 23 10 9100	83,21
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	66,56	1104 23 10 9300	63,79
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	66,56	1104 29 11 9000	30,99
1102 90 10 9100	73,35	1104 29 51 9000	30,38
1102 90 10 9900	49,88	1104 29 55 9000	30,38
1102 90 30 9100	91,28	1104 30 10 9000	7,60
1103 12 00 9100	91,28	1104 30 90 9000	13,87
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	99,85	1107 10 11 9000	54,08
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	77,66	1107 10 91 9000	87,04
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	66,56	1108 11 00 9200	60,76
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	66,56	1108 11 00 9300	60,76
1103 19 10 9000	51,70	1108 12 00 9200	88,75
1103 19 30 9100	75,80	1108 12 00 9300	88,75
1103 21 00 9000	30,99	1108 13 00 9200	88,75
1103 29 20 9000	49,88	1108 13 00 9300	88,75
1104 11 90 9100	73,35	1108 19 10 9200	42,56
1104 12 90 9100	101,42	1108 19 10 9300	42,56
1104 12 90 9300	81,14	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	30,99	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	102,82
1104 19 50 9110	88,75	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	78,72
1104 19 50 9130	72,11	1702 30 91 9000	102,82
1104 21 10 9100	73,35	1702 30 99 9000	78,72
1104 21 30 9100	73,35	1702 40 90 9000	78,72
1104 21 50 9100	97,80	1702 90 50 9100	102,82
1104 21 50 9300	78,24	1702 90 50 9900	78,72
1104 22 20 9100	81,14	1702 90 75 9000	107,74
1104 22 30 9100	86,21	1702 90 79 9000	74,78
		2106 90 55 9000	78,72

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 148/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1352/98⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 87/1999⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15. 1. 1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	1,365 2,100
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos	1,975 — 3,038
1002 00 00	Centeno	5,170
1003 00 90	Cebada	5,362
1004 00 00	Avena	5,071
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – en los demás casos	1,538 5,547 0,911 4,920 5,547 1,538 5,547
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	10,800 10,800 10,800
1006 40 00	Arroz partido	2,800
1007 00 90	Sorgo	5,362

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1998

relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia incluido el aprendizaje

(1999/51/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 127,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

(1) Considerando que el Tratado atribuye a la Comunidad la responsabilidad de desarrollar una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos, favoreciendo, en particular, la movilidad de las personas en formación y excluyendo toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;

(2) Considerando que, mediante Decisión 63/266/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo estableció los principios generales y fijó cierto número de objetivos fundamentales para la elaboración de una política común de formación profesional; que, mediante su Decisión 94/819/CE ⁽⁵⁾, adoptó el programa de acción Leonardo da Vinci para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea;

(3) Considerando que el Consejo Europeo de Florencia solicitó a la Comisión que realizase un estudio sobre el papel del aprendizaje en la creación de empleo; que la Comisión, en su Comunicación «Fomento del aprendizaje en Europa», resaltaba asimismo la importancia del aprendizaje;

(4) Considerando que la Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, relativa a la formación en alternancia de los jóvenes ⁽⁶⁾ preconiza que los Estados miembros favorezcan el desarrollo de vínculos efectivos entre la formación y la experiencia en el lugar de trabajo;

(5) Considerando que la Resolución del Consejo, de 15 de julio de 1996 ⁽⁷⁾, invita a los Estados miembros a promover la transparencia de los certificados de formación profesional;

(6) Considerando que las conclusiones adoptadas por el Consejo el 6 de mayo de 1996 sobre el Libro Blanco de la Comisión «Enseñar y aprender: hacia la sociedad del conocimiento» ⁽⁸⁾ hacen hincapié en la necesaria cooperación entre la escuela y la empresa; que las «Orientaciones en materia de empleo para 1998» ⁽⁹⁾ y para 1999, solicitan a los Estados miembros la mejora de las perspectivas de empleo para los jóvenes, ofreciéndoles cualificaciones que correspondan a las exigencias del mercado; que en este contexto, el Consejo invita a los Estados miembros, en su caso, a establecer sistemas de aprendizaje o a desarrollar los ya existentes;

⁽¹⁾ DO C 67 de 3. 3. 1998, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de abril de 1997 (DO C 214 de 10. 7. 1998 p. 63).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de abril de 1998 (DO C 152 de 18. 5. 1998, p. 48), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1998 (DO C 262 de 19. 8. 1998, p. 41) y Decisión del Parlamento Europeo de 5 de noviembre de 1998 (DO C 359 de 23. 11. 1998).

⁽⁴⁾ DO 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.

⁽⁵⁾ DO L 340 de 29. 12. 1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO C 1 de 3. 1. 1980, p. 1.

⁽⁷⁾ DO C 224 de 1. 8. 1996, p. 7.

⁽⁸⁾ DO C 195 de 6. 7. 1996, p. 1.

⁽⁹⁾ DO C 30 de 28. 1. 1998, p. 1.

- (7) Considerando que el centro de formación, por una parte, y la empresa, por otra, pueden ser espacios complementarios de adquisición de conocimientos y de competencias generales, técnicas, sociales y personales; que, en este sentido, la formación en alternancia, incluido el aprendizaje, contribuye de modo sensible a una mejor inserción social y profesional en la vida activa y en el mercado de trabajo; que puede beneficiar a distintos grupos de población y a distintos niveles de enseñanza y de formación, incluso en la enseñanza superior;
- (8) Considerando que la Resolución del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, sobre la calidad y atractivo de la enseñanza y de la formación profesional⁽¹⁾ destaca la importancia de la formación en alternancia y la necesaria intensificación de períodos de formación profesional en otros Estados miembros, así como la integración de estos períodos en los programas nacionales de formación profesional;
- (9) Considerando que, para promover dicha movilidad, es conveniente establecer un documento denominado «Europass-Formación», destinado a certificar a nivel comunitario el período o períodos de formación efectuados en otro Estado miembro;
- (10) Considerando que es importante garantizar la calidad de los períodos de movilidad transnacional; que los Estados miembros tienen una responsabilidad particular en la materia; que la Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, debería establecer un sistema de información mutua y de coordinación de las actividades y dispositivos desarrollados por los Estados miembros para la aplicación de la presente Decisión;
- (11) Considerando que el Consejo Europeo extraordinario de Luxemburgo sobre el empleo reconoció el papel decisivo de las pequeñas y medianas empresas (PYME) para la creación de empleo duraderos;
- (12) Considerando que la formación en alternancia, incluido el aprendizaje, en microempresas, en las PYME y en el sector artesanal constituye un elemento importante de inserción profesional y que es necesario tomar en consideración sus necesidades específicas en este ámbito;
- (13) Considerando que la persona en formación debería estar convenientemente informada de las disposiciones pertinentes en vigor en el Estado miembro de acogida;
- (14) Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de la lucha contra la discriminación en todas sus formas, especialmente las que se basan en el sexo, el color, la raza, las opiniones y las creencias;
- (15) Considerando que el Consejo, en su Recomendación de 30 de junio de 1993 sobre el acceso a la formación profesional permanente⁽²⁾, fomenta el acceso a la participación efectiva de las mujeres en la formación profesional permanente, y que, por consiguiente, debe velarse por la promoción de la igualdad de oportunidades en lo que respecta a la participación en los itinerarios europeos; que, a tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas;
- (16) Considerando que la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, está llamada a velar por la coherencia general entre la aplicación de la presente Decisión y las iniciativas y los programas comunitarios en el ámbito de la educación, de la formación profesional y de la juventud;
- (17) Considerando que es importante garantizar un seguimiento permanente de su aplicación; que, por consiguiente, se invita a la Comisión a presentar un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la misma y a elaborar las propuestas que considere precisas para el futuro;
- (18) Considerando que es importante prever, tres años después de la adopción de la presente Decisión, una evaluación de su impacto y un balance de la experiencia adquirida que permita adoptar, en su caso, medidas correctivas;
- (19) Considerando que en la presente Decisión se inserta un importe financiero de referencia, en el sentido del punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, sin que ello vaya en menoscabo de las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado, para facilitar la introducción de la medida Europass; que el apoyo financiero del presupuesto comunitario se limita a una fase introductoria comprendida entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004;
- (20) Considerando que, con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, establecidos en el artículo 3 B del Tratado, los objetivos de la acción pretendida relativa a la elaboración del documento «Europass-Formación» requieren una actuación coordinada a escala comunitaria, debido a la diversidad de los sistemas y dispositivos de formación de los Estados miembros; que la presente Decisión no excede lo necesario para alcanzar estos objetivos,

⁽¹⁾ DO C 374 de 30. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 23. 7. 1993, p. 37.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivo

1. La presente Decisión tiene por objeto establecer, sobre la base de los principios comunes definidos en el artículo 3, un documento denominado «Europass-Formación», destinado a certificar a nivel comunitario el período o períodos de formación efectuados por una persona en formación en régimen de alternancia, incluido el aprendizaje, en un Estado miembro distinto de aquél en el que sigue la formación [denominado(s) en lo sucesivo «el (los) itinerario(s) europeo(s)»].

2. La utilización de dicho documento y la participación en los itinerarios europeos se harán de forma voluntaria y no supondrán obligación adicional alguna ni conferirán otros derechos que los que se definen en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, y habida cuenta de las diferencias existentes entre los sistemas y dispositivos de formación en alternancia, incluido el aprendizaje, en los Estados miembros, se entenderá por:

- 1) «itinerario europeo»: cuando haya habido acuerdo sobre el uso del Europass-Formación, todo período de formación profesional realizado por una persona en un Estado miembro (Estado miembro de acogida) distinto de aquél en el que la persona sigue una formación en alternancia (Estado miembro de procedencia) y en el marco de dicha formación;
- 2) «persona en formación en alternancia»: toda persona que, independientemente de su edad, siga una formación profesional de cualquier nivel, incluida la enseñanza superior. Dicha formación, reconocida o certificada por las autoridades competentes en el Estado miembro de procedencia de conformidad con la legislación, procedimientos o prácticas allí vigentes, se compondrá de períodos estructurados de formación en una empresa y, en su caso, en un centro o establecimiento de formación, independientemente del estatuto del beneficiario (sujeto a contrato laboral, a contrato de aprendizaje, escolar o estudiante);
- 3) «tutor»: toda persona ligada a un empleador privado o público o a un establecimiento o centro de formación del Estado miembro de acogida que tenga por misión ayudar, informar, guiar y realizar un seguimiento de las personas en formación durante su «itinerario europeo»;
- 4) «Europass-Formación»: documento por el que se establezca que su poseedor ha realizado uno o más períodos de formación en alternancia, incluido el aprendizaje, en otro Estado miembro, en las condiciones definidas en la presente Decisión;

- 5) «socio de acogida»: cualquier organismo en el Estado miembro de acogida (en particular empresario privado o público, establecimiento o centro de formación) con el que se haya establecido una asociación con el organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia, para realizar un itinerario europeo.

Artículo 3

Contenido y principios comunes

La utilización del Europass-Formación estará sujeta a las condiciones siguientes:

- 1) cada itinerario europeo será parte integrante de la formación seguida en el Estado miembro de procedencia, con arreglo a la legislación, procedimientos o prácticas aplicables en él;
- 2) el organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia y el socio de acogida acordarán en el marco de la asociación, el contenido, los objetivos, la duración y las modalidades del itinerario europeo;
- 3) el itinerario europeo será seguido de cerca y supervisado por un tutor.

Artículo 4

Europass-Formación

1. El organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia entregará a toda persona que haya realizado un itinerario europeo un documento comunitario de información denominado «Europass-Formación», cuyo contenido y presentación se describen en el anexo.
2. El Europass-Formación:
 - a) precisará la formación profesional seguida durante la cual se haya realizado el itinerario europeo y la cualificación o diploma, título o cualquier otro certificado cuya obtención constituya el objetivo de la formación;
 - b) especificará que dicho itinerario europeo forma parte de la formación seguida en el Estado miembro de procedencia, con arreglo a la legislación, procedimiento o prácticas que le son aplicables en dicho Estado;
 - c) indicará el contenido del itinerario europeo, proporcionando todos los datos pertinentes sobre la experiencia laboral acumulada o la formación seguida durante dicho itinerario, así, como, en su caso, las competencias adquiridas y sus métodos de evaluación;
 - d) indicará la duración del itinerario europeo organizado por el socio de acogida durante la experiencia de trabajo o de formación;
 - e) indicará el socio de acogida;
 - f) determinará la función del tutor;

g) será expedido por el organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia. Contendrá para cada itinerario europeo, un certificado, que forma parte del Europass-Formación, completado por el socio de acogida y firmado por éste por el beneficiario.

Artículo 5

Coherencia y complementariedad

Dentro del respeto de los procedimientos y recursos asignados a los programas e iniciativas comunitarios en el ámbito de la educación y de la formación profesional, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, velará por la coherencia global entre la aplicación de la presente Decisión y dichos programas e iniciativas.

Artículo 6

Medidas de estímulo y de acompañamiento

1. La Comisión garantizará la producción, la distribución y el seguimiento adecuados de los Europass-Formación en estrecha cooperación con los Estados miembros. A tal fin, cada Estado miembro designará uno o varios organismos encargados de la aplicación de la medida a nivel nacional, en estrecha cooperación con los interlocutores sociales, así como, llegado el caso, con las organizaciones representativas de la formación en alternancia.

2. A tal fin, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para:

- a) facilitar el acceso al Europass-Formación divulgando la información necesaria;
- b) permitir una evaluación de las acciones aplicadas; y
- c) favorecer la igualdad de oportunidades, especialmente sensibilizando a este respecto a todas las personas interesadas.

3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, creará un sistema de coordinación y de información mutua.

4. En lo que respecta a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión, la Comisión y los Estados miembros tomarán en consideración la

importancia de las PYME y del artesanado, así como de sus exigencias particulares.

Artículo 7

Financiación

El importe financiero de referencia para la realización de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 6, para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2004 será de 7,3 millones de ecus.

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de límite de las perspectivas financieras.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 9

Evaluación

Tres años después de la adopción de la presente Decisión, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación, evaluará las repercusiones de la presente Decisión en el fomento de la movilidad en la formación en alternancia, incluido el aprendizaje, propondrá las posibles medidas complementarias necesarias para aumentar su eficacia y elaborará las propuestas que considere oportunas, inclusive en materia presupuestaria.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARTENSTEIN

ANEXO

EUROPASS-FORMACIÓN

Descripción del documento

El documento se presentará en forma de cuadernillo de formato A5.

Además de la cubierta, el cuadernillo constará de doce hojas.

En la cubierta:

Deberán figurar:

- el término «Europass-Formación»,
- el emblema de la Comunidad Europea.

En el reverso de la cubierta:

Presentación general del Europass-Formación (en la lengua en que se haya seguido la formación en el Estado miembro de procedencia).

«El presente documento comunitario de información "Europass-Formación" se ha elaborado conforme a la Decisión 1999/51/CE del Consejo de la Unión Europea, relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia, incluido el aprendizaje (DO L 17 de 22. 1. 1999, p. 45). Su objeto (artículo 1 de la Decisión) es certificar a nivel comunitario el período o los períodos de formación realizados por una persona en formación en alternancia, incluido el aprendizaje, en un Estado miembro distinto de aquél en que se sigue la formación.

Este documento ha sido expedido por ... (organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia).

(Fecha y firma)».

Página 1 (en la lengua del centro de procedencia):

Identidad del beneficiario:

- Apellidos
- Nombre
- Firma

En la 3ª hoja de cubierta se recogerán las denominaciones de las distintas rúbricas en las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

Página 2 (en la lengua del socio de acogida):

Itinerario europeo 1

- a) formación profesional seguida;
- b) este itinerario europeo forma parte de la formación seguida en el Estado miembro de procedencia;
- c) contenido del itinerario europeo, proporcionando todos los datos pertinentes sobre la experiencia laboral o la formación seguida durante este itinerario y, en su caso, competencias adquiridas y sistema de evaluación;
- d) duración del itinerario europeo;
- e) identificación del socio de acogida;
- f) nombre y función del tutor;
- g) firmas del socio de acogida y del beneficiario.

Página 3 (en la lengua del centro de procedencia):

Itinerario europeo 1

Repetición de los datos de la página 2 en la lengua del centro de procedencia.

Página 4 (en la lengua del beneficiario):

Itinerario europeo 1

Repetición de los datos de la página 2 en la lengua del beneficiario, si ésta es diferente de la utilizada en las páginas 1 y 2, y a condición de que se trate de una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

Páginas 5, 6 y 7:

Itinerario europeo 2 (en caso necesario)

Páginas 8, 9 y 10:

Itinerario europeo 3 (en caso necesario).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1999

que modifica la Decisión 97/252/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano

[notificada con el número C(1998) 4540]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/52/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 2,

Considerando que en la Decisión 95/340/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/584/CE⁽⁴⁾, se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos;

Considerando que en la Decisión 95/343/CE de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/115/CE⁽⁶⁾, se establecen las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria necesarias para la importación de leche y productos lácteos de los países que figuran en dicha lista;

Considerando que en la Decisión 97/252/CE de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/394/CE⁽⁸⁾, se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales

los Estados miembros autorizan las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano;

Considerando que Islandia, Estonia y Polonia han enviado a la Comisión una lista de establecimientos, junto con la documentación que acredita que éstos cumplen los requisitos sanitarios comunitarios y que, en caso de que alguno de dichos establecimientos no ofrezca tales garantías, podrían suspenderse sus exportaciones a la Comunidad Europea;

Considerando que, tras una inspección comunitaria sobre el terreno, se ha comprobado que un establecimiento de Polonia cumple los requisitos fijados por la normativa comunitaria;

Considerando que, tras una inspección comunitaria sobre el terreno, se ha comprobado que cinco establecimientos de Polonia cumplen los requisitos fijados por la normativa comunitaria en lo que respecta a los procedimientos de fabricación de determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/252/CE se completará mediante el anexo de la presente Decisión en lo que respecta a Islandia, Estonia y Polonia.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28. 10. 1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 200 de 24. 8. 1995, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 255 de 9. 10. 1996, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 200 de 24. 8. 1995, p. 52.

⁽⁶⁾ DO L 42 de 13. 2. 1997, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 101 de 18. 4. 1997, p. 46.

⁽⁸⁾ DO L 176 de 20. 6. 1998, p. 28.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

País: ISLANDIA / Land: ISLAND / Land: ISLAND / Χώρα: ΙΣΛΑΝΔΙΑ / Country: ICELAND /
Pays: ISLANDE / Paese: ISLANDA / Land: IJSLAND / País: ISLÁNDIA / Maa: ISLANTI /
Land: ISLAND

1	2	3	4	5	6
IS-109	MJOLKURSAMLAG KEA	AKUREYRI			

País: ESTONIA / Land: ESTLAND / Land: ESTLAND / Χώρα: ΕΣΘΟΝΙΑ / Country: ESTONIA /
Pays: ESTONIE / Paese: ESTONIA / Land: ESTLAND / País: ESTÓNIA / Maa: VIRO /
Land: ESTLAND

1	2	3	4	5	6
102	AS PÖLVA PIIM	PÖLVA	PÖLVAMAA		*

País: POLONIA / Land: POLEN / Land: POLEN / Χώρα: ΠΟΛΩΝΙΑ / Country: POLAND /
Pays: POLOGNE / Paese: POLONIA / Land: POLEN / País: POLÓNIA / Maa: PUOLA /
Land: POLEN

1	2	3	4	5	6
023/ML	SPOLDZIELCZA MLECZARNIA «SPOMLEK»	RADZYN PODLASKI		Únicamente se autoriza para los siguientes productos: leche desnatada en polvo, leche entera en polvo, lactosero en polvo, mantequilla y quesos maduros	*
259/ML	SPOLDZIELNIA MLECZARSKA «MLEKOVITA»	WYSOKIE MAZOWIECKIE		Únicamente se autoriza para los siguientes productos: mantequilla, leche en polvo y quesos maduros	*
263/ML	SPOLDZIELNIA MLECZARSKA KURPIANKA	KOLNO		Únicamente se autoriza para los siguientes productos: quesos maduros	*
390/ML	PHZ «LACPOL» ZAKLAD PRZETWORSTWA KAZEINY	MUROWANA GOSLINA		Únicamente se autoriza para los siguientes productos: quesos maduros	*
477/ML	PPHU «LACTOPOL»	SUWALKI		Únicamente se autoriza para los siguientes productos: suero en polvo y leche desnatada en polvo	*

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1999

por la que se modifica la Decisión 98/587/CE, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad al funcionamiento de determinados laboratorios de referencia en el sector veterinario*[notificada con el número C(1998) 4544]***(Los textos en lenguas española, danesa, alemana, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)**

(1999/53/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que procede conceder ayuda financiera de la Comunidad a los laboratorios comunitarios de referencia designados por la Comunidad para ayudarles a desempeñar sus funciones y tareas;

Considerando que, mediante la Decisión 98/587/CE, de 9 de octubre de 1998, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad al funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector veterinario ⁽³⁾, se han establecido disposiciones para conceder una ayuda financiera a determinados laboratorios comunitarios de referencia; que tales disposiciones deben incluir la presentación a la Comisión por parte de cada uno de los laboratorios de un informe técnico sobre el cumplimiento de sus funciones y tareas;Considerando que la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales de lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA ⁽⁵⁾, designó al «Institute for Animal Health», de Pirbright (Reino Unido), como laboratorio de referencia para la enfermedad vesicular porcina; que dicha Directiva fijó también las funciones y tareas que debía desempeñar el laboratorio;

Considerando que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de dichas funciones y tareas por parte del laboratorio;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad se concede por un período de un año;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En la Decisión 98/587/CE se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 15 bis

1. La Comunidad concede una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas indicadas en el anexo III de la Directiva 92/119/CEE que debe desempeñar el laboratorio de Pirbright (Reino Unido) en relación con la enfermedad vesicular porcina.

2. La ayuda financiera comunitaria se fija en un máximo de 55 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998.»

2. En la letra b) del artículo 16 de la Decisión 98/587/CE, después de las palabras «las justificaciones» se añadirán las palabras «y un informe técnico».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República de Italia, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.⁽³⁾ DO L 282 de 20. 10. 1998, p. 73.⁽⁴⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 69.⁽⁵⁾ DO L 1 de 1. 1. 1995, p. 1.